

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 549

Panamá, 23 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Danny Castro Arias**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 16 de abril de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Danny Castro Arias**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 16 de abril de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, a través del cual se le destituyó del cargo de Agente de Seguridad I que desempeñaba en la institución (Cfr. fojas 36 - 37 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que, contrario a lo expuesto por el actor, esta Procuraduría es del criterio que al expedir el Decreto de Personal número 74 de 16 de abril de 2015, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, actuó dentro del marco de la legalidad; toda vez que al efectuarse

el cese del cargo del recurrente, el mismo no era funcionario adscrito a la Carrera Administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad laboral, de ahí que era funcionario de libre nombramiento y remoción, lo que dio lugar a que la autoridad nominadora, recurriera a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, norma que consagra la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República para destituir, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, cito:

**“Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 3 de mayo de 2011, señaló lo siguiente:

“Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

‘...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

‘Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.'

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.'

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.**

..." (El resaltado es de este Despacho).

Si se aplica al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que la institución actuó conforme a Derecho al desvincular a **Danny Castro Arias** del cargo que ocupaba, por lo que la alegada infracción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; los artículos 2, 126, 145, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 54, 88, 100 literal "d" de la Resolución D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002 debe ser desestimada por la Sala Tercera.

Por otra parte, el accionante sostiene que la entidad demandada le desconoció su **condición de servidor público con discapacidad**; ya que sufre de una enfermedad crónica, involutiva, y/o degenerativa; sin embargo, dentro del expediente judicial no consta que el actor haya acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005 modificada por la Ley 4 de 2010, alguna prueba idónea que permita **demostrar que la enfermedad crónica que dice padecer le causa discapacidad laboral**, tal como lo indica el Informe de Conducta emitido por la entidad, cito; *“...sobre el padecimiento del ex funcionario de una enfermedad crónica, que lo ampara la Ley 59 de 2005, dentro de su expediente de personal no consta diagnóstico médico alguno que señala alguna enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, que produzca discapacidad, pues como bien a señalado la Corte Suprema de Justicia, la enfermedad ha debido generar algún grado de discapacidad, a fin de que este protegido por el fuero que señala la Ley, por lo tanto el invocar dicho fuero por el demandante constituye un absurdo jurídico”* (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria**

En el Auto de Pruebas 166 de 7 de abril de 2016, quedó acreditado que el demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren a los actos administrativos impugnados; la nota de fecha 24 de julio de 2015, a través de la cual el ex servidor público solicitó copias autenticadas de los actos administrativos acusados de ilegales; la nota de 28 de julio de 2015, mediante la cual se reitera la solicitud de las copias autenticadas y la **copia manuscrita** de la nota expedida el 3 de junio de 2015, por el Doctor Luis A. Moreno, **Médico Cirujano Urólogo**, que en su momento objetamos y aunque posteriormente haya sido admitida, reiteramos, que la misma **no c**

**umple con ninguno de los presupuestos formales de legalidad dispuestos en el artículo 856 del Código Judicial, pero que además no prueba la**

**enfermedad de hipertensión que afirma padecer el recurrente, y tampoco señala el grado de discapacidad laboral que le haya producido la varicocele testicular.**

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor, **no respaldan los argumentos propuestos por éste.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por el demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 74 de 16 de abril de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 526-15